

UNA DISECCIÓN FEMINISTA DE LAS REGULACIONES ARGENTINAS DE ABORTO INDUCIDO Y EL CASO DE LA IVE¹ 2018

Patricio Monzón Battilana²

ORCID: [0000-0001-8711-0955](https://orcid.org/0000-0001-8711-0955)

Correo electrónico: patriciomonzonbattilana@gmail.com

Resumen

La investigación se propone visibilizar las construcciones patriarcales en las diferentes regulaciones argentinas (leyes y jurisprudencia) que han restringido, mutilado y criminalizado de variadas formas la autonomía y la libertad corporal de las mujeres y las personas gestantes desde 1887, cuando se promulgó el Código Penal primigenio, incluyendo el primer proyecto de Interrupción Voluntaria del Embarazo, que obtuvo su histórica media sanción en el año 2018³.

La política estatal de más de un siglo (1887-2021) de penalización sistemática del aborto inducido no logró erradicar la práctica, sino que, al contrario, la relegó a la clandestinidad obligatoria y al mercado ilegal benefactor de su estatus invisibilizado. Así se condenaron miles de niñas, mujeres y personas con capacidad de gestar a métodos inseguros que las incapacitaban física y/o psicológicamente de múltiples maneras y, en los peores casos, las mataban.

Palabras clave: patriarcado, derechos sexuales y reproductivos, igualdad normativa y sustantiva, representaciones sociales

¹ Interrupción Voluntaria del Embarazo

² Especialista en Políticas Públicas y Justicia de Género (FLACSO Brasil-CLACSO); Especialista en Ciencias Sociales y Humanidades con Mención en Sociología (UNQ); Licenciado en Comunicación Social (UNNE); Diplomado Superior en Estudios de Procesos Socioeconómicos (UNNE); Diplomado en Estudios Feministas (UNCAUS). Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Corrientes, Argentina.

³ Este artículo abarca hasta el análisis de las regulaciones de la iniciativa argentina de 2018, tal cual fuera aprobada por la Cámara de Diputados y rechazada por el Senado ese mismo año, y no el de la Ley N°27.610 Acceso a la IVE, sancionada el 30 de diciembre de 2020 por el Congreso de la Nación y promulgada el 14 de enero de 2021 por el Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Dicha legislación despenalizó el aborto inducido hasta la catorceava semana de gestación, pero como recién se inicia su segundo año de implementación y diseño de estadísticas, se reserva su examinación, y la de su decreto reglamentario, para futuras investigaciones.

UMA DISSECAÇÃO FEMINISTA DOS REGULAMENTOS ARGENTINOS SOBRE ABORTO INDUZIDO E O CASO DO IVE 2018

Resumo

Esta investigação visa tornar visíveis as construções patriarcais nos diferentes regulamentos (leis e jurisprudência) argentinos que restringiram, mutilaram e criminalizaram de várias formas a autonomia e a liberdade corporal das mulheres e das grávidas desde 1887, quando o Código Penal original foi promulgado, incluindo o primeiro projecto de lei sobre a Interrupção Voluntária da Gravidez, que obteve a sua aprovação histórica em 2018.

A política estatal de mais de um século (1887-2021) de criminalização sistemática do aborto induzido não conseguiu erradicar a prática, mas pelo contrário, relegou-a à clandestinidade obrigatória e ao mercado ilegal, que beneficiou do seu estatuto de invisível. Milhares de raparigas, mulheres e pessoas capazes de ter filhos foram condenadas a métodos inseguros que as incapacitaram física e/ou psicologicamente de múltiplas formas e, nos piores casos, mataram-nas.

Palavras-chave: patriarcado, direitos sexuais e reprodutivos, igualdade normativa e substantiva, representações sociais

A FEMINIST DISSECTION OF ARGENTINA'S INDUCED ABORTION REGULATIONS AND THE CASE OF THE 2018 IVE

Abstract

The research aims to make visible the patriarchal constructions in the different Argentine regulations (laws and jurisprudence) that have restricted, mutilated and criminalized in various ways the autonomy and bodily freedom of women and pregnant women since 1887, when the original Penal Code was enacted, including the first project of Voluntary Interruption of Pregnancy, which obtained its historic approval in 2018.

The state politics of more than a century (1887-2021) of systematic criminalization of induced abortion failed to eradicate the practice, but, on the contrary, relegated it to the obligatory clandestinity and the illegal market benefactor of its invisibilized status. Thousands of girls, women and people with gestational capacity were condemned to unsafe methods that physically and/or psychologically incapacitated them in multiple ways and, in the worst cases, killed them.

Keywords: patriarchy, sexual and reproductive rights, normative and substantive equality, social representations

1. Introducción

Como explica Busdygan (2013), en la actualidad, las personas gestantes que desean acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, lo hacen por motivos tan distintos y variados entre sí como fallas anticonceptivas, patologías fetales, riesgos de muerte, problemas económicos o no querer maternar, entre otros.

Sin embargo, el aborto no siempre fue fenómeno de debate e intromisión pública. Desde el auge del imperio babilónico que lo multaba cuando fuera provocado por varones, hasta la Grecia clásica que lo consideraba un asunto íntimo de la mujer esclava, la Revolución Francesa (1789-1799) se instituye como el punto de partida donde el Estado de Derecho empieza a intervenir en la interrupción del embarazo, al entender al feto como un ser separado de su madre y a ésta plausible de penas si elegía abortarlo, fuera por sus propios medios o asistida por terceros y terceras (Galeotti, 2004).

Antes que mejores trabajos, remuneraciones y comodidades, para las mujeres el intempestivo advenimiento de la modernidad les prometía nuevas restricciones a sus cuerpos: donde antes mandaban Dios y sus representantes en la tierra -siempre varones-, ahora lo hacía, además, el Estado en su anclaje religioso, nunca lo suficientemente laico para otorgar plena autonomía a toda su ciudadanía por igual, quedando las ciudadanas vedadas y expulsadas del control absoluto sobre sus corporalidades y proyectos de vida.

En América Latina, el aborto inducido se encuentra despenalizado en sólo cuatro de sus 20 países y en dos de sus siete dependencias. Son los casos excepcionales de Cuba, pionera desde 1965, Uruguay desde 2012 y Argentina y México desde 2021, así como los de Puerto Rico a partir del año 1973 y Guayana del 1975, ambos territorios legales de Estados Unidos y Francia, respectivamente, ergo, parte de sus jurisprudencias y no de las latinoamericanas.

Pero a la par que avanzan intentos de despenalización y legalización en naciones como Chile, Bergallo, Jaramillo Sierra & Vaggione (2018) advierten que las restricciones conservadoras siguen siendo múltiples y variadas en otras jurisdicciones latinoamericanas, cuales los casos de Nicaragua, El Salvador u Honduras, donde su acceso está totalmente prohibido, sin ninguna causal de excepción.

En materia de liberalización del aborto inducido, priman dos modelos de legislación, el de permisos o indicaciones y el de plazos (Bergallo, 2011). El primero penaliza la práctica abortiva por elección propia a lo largo de todo el embarazo, como sucede en la mayor parte de Latinoamérica, mientras que el segundo lo despenaliza en ciertas etapas iniciales de la gestación, divididas por semanas o trimestres, tal es la situación actual en Argentina.

El hito más antiguo de este modelo se retrotrae a la ejemplar sentencia *Roe vs Wade* de 1973⁴, en la cual la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos dividió al embarazo y las regulaciones por trimestres, determinando que, en el primero, la decisión de terminarlo corresponde a la mujer en consulta con su médico; en el segundo, el Estado puede regular el procedimiento para preservar la salud de la persona embarazada; y recién en el tercero puede prohibirlo, excepto cuando el aborto fuera necesario, conforme al criterio médico, para preservar la vida o la salud (Vicente & Otón Olivieri, 2018).

⁴ Cuando se cuestionó una ley del Estado de Texas que criminalizaba y prohibía todo aborto que no se llevara a cabo para salvar la vida de la mujer embarazada. La Corte estadounidense declaró inconstitucional la normativa y reconoció que el derecho a la intimidad incluye el de la mujer a decidir terminar un embarazo.

Hasta la primera década del siglo XXI, se realizaban de 460 a 600 mil abortos anuales en la República Argentina, según estimaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en base a las estadísticas de egresos hospitalarios⁵ (Mario & Pantelides, 2009).

En cuanto a cifras oficiales, el Ministerio de Salud argentino (2019) registró 1.194 muertes por abortos en el periodo 2001-2018, ubicándose los mayores picos relativos a la mortalidad materna total en los años 2004 (94 víctimas por abortos, 31,9% de las muertes maternas), 2002 (100 defunciones, 31,3%) y 2001 (92 fallecimientos, 31%).

La ardua y larga lucha de los distintos feminismos y movimientos argentinos disidentes y de mujeres marcó un nuevo precedente en materia de derechos sexuales y reproductivos a escala regional, cuando el 14 de junio de 2018 la Cámara de Diputados argentina otorgó media sanción al proyecto de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito (CNDALSyG), que confería plena autonomía corporal de sus destinos a las mujeres y personas gestantes hasta la catorceava semana de embarazo⁶.

En este sentido, se considera relevante analizar, desde una crítica feminista, las construcciones patriarcales en las leyes y jurisprudencia del Estado argentino desde fines del siglo XIX hasta las dos primeras décadas del XX, incluyendo el contexto sociocultural que ha permeado paulatinamente estas regulaciones, gracias a los activismos de los feminismos y la amplia diáspora de identidades disidentes a lo normativo LGBTIQA+ (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestis, *Queer*, Intersexuales, Asexuales, Personas No Binarias y otras personas no representadas por la sigla).

⁵ Una de varias metodologías de las ciencias médicas que, si bien no puede ofrecer un número exacto por el propio contexto de ilegalidad de la práctica abortiva antes de la IVE 2021, estima sus cifras en base a dos variables: los registros de mujeres internadas al menos durante 24 horas por egresos hospitalarios por aborto en el sistema público y encuestas al personal de salud interviniente (enfermeras/os, obstetras, etcétera).

⁶ En mayo de 2019 y por novena vez desde su constitución, la CNDALSyG volvió a presentar un proyecto de IVE al Congreso, el cual no obtuvo estado parlamentario durante el año electoral. Entre fines de 2020 y principios de 2021, finalmente se aprobó y reglamentó la aludida Ley N°27.610 de acceso al aborto inducido.

2. Paradigma teórico y categorías analíticas

La investigación se erige desde el paradigma de la perspectiva de género, para visibilizar las estructurantes relaciones desiguales de poder asignadas por sexo (Scott, 1990), desigualdades tantas veces refrendadas por ley en el supuesto carácter aséptico del Derecho, como si estuviese escindido de sus condiciones sociales de producción. “(...) la aparente neutralidad de sus normas e instituciones resulta siendo causa y consecuencia de construcciones sociales y culturales que refuerzan modelos estereotipados y discriminatorios” (Mantilla Falcón, 2013: 133).

La irrupción del género en la academia desde la década del 60 promovió los métodos y las técnicas necesarias para cuestionar, según Pautassi (2011: 280): “(...) las formas en que los grupos sociales han construido y asignado papeles para las mujeres y para los varones, las actividades que desarrollan, los espacios que habitan, los rasgos que los definen y el poder que detentan”.

Dicho paradigma se torna urgente para deconstruir postulados patriarcales naturalizados como neutrales en las leyes, cuales los casos de la heteronormatividad, el androcentrismo, el biologicismo y el binarismo de género, constitutivos del conocimiento masculino de la ciencia tradicional a través de asimétricas dicotomías como público-privado, razón-cuerpo, objetividad-subjetividad y cultura-naturaleza (Valdivieso Ide, 2017). Estas dicotomías presumen y asientan distintas invisibilizaciones y discriminaciones, como las que se pueden rastrear en los fundamentos mismos de las regulaciones abortivas.

A partir de la perspectiva de género, se utilizan las categorías de la Teoría de las Representaciones Sociales (TRS) (Moscovici, 1979) desde un paradigma feminista (Arruda, 2012), para revelar y conceptualizar aspectos de objetos históricamente subvaluados por la ciencia, como las construcciones patriarcales que sedimentan las de mujeres, sentido común, embarazo, aborto, maternidad y naturaleza en las regulaciones sobre las personas gestantes, en su amplia mayoría, inhumanitarias en América Latina.

También se utiliza la categoría de trabajo productivo/reproductivo, porque como explica Federici (2013), el capitalismo moderno se erigió sobre normativas patriarcales que institucionalizaron la asignación cultural de roles según el género, naturalizando la reproducción como destino femenino, el embarazo como mandato social antes que elección íntima, y como trabajo no reconocido ni remunerado por mercado alguno. Esta categoría se relaciona, a su vez, con la Tesis 5 de Arruza, Bhattacharya & Fraser (2019), que explica que la reproducción ganancial del capital depende directamente de la reproducción social de su mano de obra impaga, como las tareas del cuidado feminizadas.

La legalidad siempre responde a una raigambre sociocultural determinada, ergo, determinable, como el patriarcado, uno de los más antiguos órdenes políticos de dominación y opresión (Macionis & Plummer, 2011; Segato, 2003). Este sistema se extiende a todas aquellas personas que osen desafiar y escapar al esquema dicotómico de género que asigna - o condena a- subjetividades y roles con recompensas y castigos culturales específicos, tal lo sufren las personas que desean detener su proceso gestacional.

De esta manera, el acceso a la IVE conforma uno de los Derechos Humanos (DDHH⁷) de las mujeres y las personas gestantes que, históricamente, han sido invisibilizados y denegados por el orden patriarcal. Una de sus formas particulares según Segato (2003), el patriarcado simbólico, implica una estructura de género organizada en base a la matriz heterosexual hegemónica, cuyo fin es ordenar, controlar y restringir todas las vivencias de género.

Como sistema, el patriarcado simbólico consta de dos niveles, el de los discursos y el de las prácticas. Si bien ambos son fundamentales al análisis de la realidad sociojurídica, el presente artículo se centra en el de los discursos regulatorios del aborto inducido a lo largo de la historia argentina (1887-2018).

⁷ En toda sigla plural se duplica la primera letra de cada bloque y se los separa por un punto (DDHH). Empero, en esta investigación se opta por la abreviatura DDHH, tal se utiliza en otros artículos académicos.

En este sentido, se aplica la categoría de sexismo automático (Segato, 2003), una forma de violencia moral que subyuga el rol de la mujer al del hombre, y de lo femenino a lo social; la lógica sexista, como la imbuida en las regulaciones abortivas, se legitima en una moral estática, que no se revisa ni cuestiona y se reproduce acríticamente como una costumbre más, ya que no depende de la conciencia discursiva de sus actores -individual-sino del sistema -colectivo- opresivo patriarcal.

Como el género y el patriarcado organizan los modelos imperantes de Derecho, Justicia y sus representaciones sociales circulantes (Gómez Alcorta, 2019), se continúa con las categorías de igualdad formal/material y legal/sustantiva (Facio, 2011; Pautassi, 2011), las de DDHH de las mujeres en general (Facio, 2011) y sexuales y reproductivos en particular (Facio, 2008), sistemáticamente violados por los Estados adherentes mediante toda y cualquier ley, norma, protocolo de aplicación y/o jurisprudencia que dilata, obstaculiza y criminaliza la unipersonal e indivisible voluntad de abortar, de decidir sobre el cuerpo propio.

“Por lo tanto, los Estados tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar con la debida diligencia todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo sus derechos reproductivos, y son responsables por las violaciones a éstos” (Facio, 2008: 15).

3. Análisis

Promulgado en febrero de 1887, el primer Código Penal (CP) argentino penalizaba todos los casos de aborto, sin excepción alguna, condenando a la muerte no sólo a las mujeres que osaran decidir sobre sus proyectos de vida, sino también a aquellas embarazadas por violación y a quienes no tuvieran otra opción médica posible para su supervivencia.

En 1903, durante la primera reforma del CP, se estableció que la tentativa de aborto no era punible, aclaración que sobrevivió hasta el texto vigente en su última versión. En abril de 1922, una nueva reforma lo tipificó como un delito, desde el Artículo 85 al 88. Esta política centenaria de persecución y tortura a las personas gestantes se enmarcaba en la lógica de trabajo productivo/reproductivo que teoriza Federici (2013), como fenómeno devenido de la

división sexual del trabajo, donde las actividades de consumo -pasivas y domésticas- no obtienen salario como la producción mercantil -activa y pública-, sino que son remuneradas en sí mismas, por su propio proceso.

Ampliando en clave crítica el pensamiento marxista, la autora visibilizó la existencia del estereotipo patriarcal de gratificación simbólica de las mujeres por el mero hecho de cumplir los roles que el sistema capitalista espera de ellas: cocinar, lavar, limpiar y asegurar la progenie de la especie humana, en otras palabras, embarazarse, parir y reproducir, también, los roles sociales adscritos al acto biológico de la perpetuación.

Entonces, entre 1922 y 2021, el aborto inducido constituía una práctica en las antípodas de la naturaleza de la mujer para el CP argentino, al atentar contra una de las mayores prerrogativas de la división sexual del trabajo, el embarazo; si deseaba un aborto, entonces, había que buscar disuadirla con todo el rigor posible del aparato represivo del Estado, pero no sólo estableciendo castigos físicos ejemplares (prisión para quienes aborten o participen en el proceso), sino también penas del orden moral, invisibles en cuanto a sus secuelas físicas, pero con efectos en la psiquis de las mujeres y las personas gestantes.

Entre las modalidades de violencia moral, Segato (2003) distingue la condenación de la sexualidad, la coacción moral, la ridiculización y la desvalorización diaria de las mujeres, sea por sus cuerpos, capacidades intelectuales o trazos psicológicos. Cada una de estas prácticas comparten la misma raigambre sexista y son extrapolables al caso particular de la criminalización del aborto inducido, porque no sola ni únicamente implicaba la persecución estatal a las personas que abortasen y quienes las asistiesen, sino una serie de preconcepciones anteriores y posteriores del orden simbólico -siempre patriarcal- sobre la soberanía y control corporales, con sus correspondientes secuelas psicológicas y emocionales.

Como la criminalización estatal sistemática de la IVE, la lucha por su liberalización también ha tenido antecedentes sociales y legales. Entre otras agrupaciones, Bellucci (2014: 317) pondera la trascendencia de la Comisión por el Derecho al Aborto (CDA) a partir de la

década del 80: “(...) la CDA facultó tanto con su accionar como con la capacitación específica a especialistas de la salud que luego adquirieron un pujante protagonismo en nuevas experiencias relacionadas con las políticas del cuerpo”.

Más de una década de activismos e intervenciones en pos del derecho a la soberanía del cuerpo desencantaron en el nacimiento de la Coordinadora por el Derecho al Aborto en 1999, coalición política de agrupaciones feministas, disidentes e izquierdistas, entre otras que sentaron las bases fundacionales de la eventual Campaña Nacional.

Tras los Encuentros Nacionales de Mujeres de 2003 en Mendoza y 2004 en Rosario, la CNDALSyG nació como una alianza federal de grupos feministas y de mujeres de movimientos políticos y sociales que luchaba en pos de la legalización del derecho a la IVE, planificando argumentos y prácticas como sujetas soberanas más allá de las fallidas políticas de prevención (Anzorena, 2019).

En 2015, uno de los mayores quiebres sociales y políticos, con ramificaciones mediáticas y jurídicas, fue la masiva movilización en protesta por el femicidio de Chiara Páez, encontrada en la localidad santafesina de Rufino. El 3 de junio de ese año, la consigna originada en redes sociales bajo el hashtag #NiUnaMenos convocó a más de 300 mil personas en la Plaza del Congreso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), en más de 80 ciudades de la Argentina y naciones latinoamericanas como Brasil.

Según encuestas de la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM) en los meses de marzo, mayo y junio de 2018, la percepción social sobre el aborto cambió rotundamente desde la marcha de 2015, con 64,9% de la población consultada de acuerdo en que las mujeres no fueran apresadas por interrumpir voluntariamente sus embarazos, y 34,6% con la aprobación de una IVE legal (Vázquez Laba & Masson, 2018). En suma, el 99,5% de los y las encuestadas estaba a favor del no encarcelamiento de quienes abortaran.

Una de muchas reflexiones de Barrancos (2019: 26) sobre el aborto visibiliza su concepción como DDHH, así como la necesidad de que sea un derecho sustantivo y no sólo

normativo: “Una noción elemental de soberanía, propia de las sociedades modernas democráticas y que se encuentra en la base misma de la idea de individuo, debe fundarse en la capacidad para decidir sobre nuestros cuerpos (...)”.

Al mismo tiempo que en la esfera social, se registraron avances indispensables para los DDHH en el cuerpo normativo argentino desde el principio del nuevo siglo. En menos de una década se aprobaron ocho legislaciones: las leyes N°1.004 Unión Civil y N°25.673 Creación del Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable en 2002, N°26.130 Anticoncepción Quirúrgica y N°26.150 Educación Sexual Integral (ESI) en 2006, N°26.485 Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en 2009, N°26.618 Matrimonio Igualitario en 2010, N°26.743 Identidad de Género y N°26.862 Acceso Integral a las Técnicas Médico-Asistenciales de Reproducción Humana Asistida, ambas en 2012.

Desde sus especificidades regulatorias, las leyes aportaron a la consagración jurídica y a la visibilización social y mediática de distintos derechos reclamados y militados durante décadas por distintos colectivos feministas, de mujeres y LGBTIQ+. Empero, ninguna había podido cambiar el paradigma punitivo sobre el DDHH a la autonomía corporal, asociado, en los términos de Valdivieso Ide (2017), a la autodeterminación y el autogobierno absoluto del cuerpo.

Hasta el año 2021⁸, el CP explicitaba en su Artículo 86 que el aborto no sería punible en dos situaciones: si la mujer se encontrara en peligro de muerte y si el embarazo fuera producto de una violación, causales de excepcionalidad conocidas como Interrupción Legal del Embarazo (ILE).

Sin embargo, la redacción daba lugar a diversas interpretaciones en la jurisprudencia argentina, en particular en el párrafo que expresaba que “si el embarazo proviene de una

⁸ Cabe recordar que, como la Ley N°27.610 Acceso a la IVE fue sancionada en las últimas semanas de 2020, recién pudo ser promulgada durante los primeros días de 2021, cuando, efectivamente, entró en vigencia.

violación o de un atentado contra el pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto”.

La falta de claridad semántica sobre consentimiento legal, judicial y médico, así como los límites temporales en los casos permitidos, dificultaban, y en muchos casos obstaculizaban el acceso a las ILE, hasta la pronunciación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en 2012, tal se reflexionó en otro trabajo (Monzón Battilana, 2021).

A pesar de la paulatina y larga lucha que recuerda Facio (2011) sobre la equiparación jurídica de los derechos de las mujeres como DDHH en la ONU y múltiples declaraciones y convenciones internacionales, la igualdad sustantiva, conceptualizada por primera vez por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de 1946, sigue siendo un requisito esencial, y un incumplimiento sistémico, de regulaciones de distintos países, como sucedía con la ILE argentina.

Apenas hace diez años, en el 2012, la CSJN confirmó el veredicto del Tribunal Superior de Justicia de Chubut, que había avalado el aborto de una adolescente de 15 años violada por su padrastro. El fallo, a partir de entonces conocido como FAL (F., A. L. s/ medida autosatisfactiva), dispuso varias dudas sobre los alcances del Artículo 86 del CP: el aborto era no punible para víctimas de violaciones, sin importar si tuvieran discapacidad mental; un/a médico/a sólo necesitaba la declaración jurada de la embarazada; y las y los magistrados debían abstenerse de judicializar estas intervenciones.

Como efecto colateral, distintas provincias empezaron a crear sus propios protocolos de ILE para cumplir los estándares operativos de la ejemplar sentencia, algunas siguiendo los pasos estipulados en el 2010 por la Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles del por entonces Ministerio de Salud y Desarrollo Social argentino, hoy renombrado como Ministerio de Salud.

Pero hasta 2020, de las 24 jurisdicciones argentinas, solamente 14 Estados provinciales y CABA contaban con protocolos de ILE acordes al fallo FAL, mientras que

otras cuatro provincias se regían por protocolos propios que todavía deben ajustarse a la Resolución N°1/2019 del Ministerio de Salud, y las cinco restantes -Corrientes, Formosa, Santiago del Estero, Tucumán y San Juan-, directamente, no poseían ningún marco regulatorio (Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito, 2020).

Es decir que, hasta la sanción de la IVE en 2020 y su promulgación en 2021, ni siquiera en el caso de los abortos legales previstos en el Código Penal y ratificados por la Corte Suprema de Justicia, su práctica estaba garantizada por el Estado argentino. Esto visibiliza la problemática estructural de las brechas entre igualdad normativa y sustantiva (Facio, 2011; Pautassi, 2011), que varía en sus niveles según las leyes, pero que era profunda en cuanto a aquellas que liberaban, aunque sea de manera parcial y focalizada como las causales de ILE, las ataduras sobre los cuerpos gestantes. Así se violaba el principio de progresividad, de satisfacción plena de los derechos humanos -universales, indivisibles e interdependientes- y no de meras y simples mejoras en la vida diaria de las sujetas de Derecho (Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2016).

Es el gran obstáculo y desafío que enfrentaba el derecho sexual y reproductivo de la ILE -situación que, lamentablemente, podría repetirse con la implementación de la IVE, una vez que haya suficientes estadísticas para realizar análisis-, a pesar su estatus de igualdad normativa. Porque si el Estado no interviene activamente para garantizar su progresividad -como sucede en las cinco provincias argentinas mencionadas-, la igualdad sustantiva se torna inviable; no basta con leyes y políticas públicas aprobadas y reglamentadas, hay que hacerlas cumplir.

En este contexto, cabe alertar que ni siquiera la escasa igualdad normativa argentina se encuentra asegurada; como demuestra Brown (2017), tan solo en el lapso de 11 años, entre 2004 y 2014, en el Congreso se presentaron 49 proyectos de leyes, resoluciones y declaraciones contrarios al estatus jurídico de la ILE según las causales de embarazo por violación y riesgo de muerte de la persona gestante.

Proyectos que no sólo atentan contra la igualdad sustantiva de la ILE, sino contra sus marcos regulatorios (CP y fallo FAL); en este sentido, la mayoría de los proyectos legislativos y amparos judiciales similares ya han sido desestimados en diferentes provincias del país, pero más temprano que tarde, alguna causa llegará a la CSJN, que deberá pronunciarse sobre la situación de fondo (constitucionalidad de la IVE).

En el año 2018, la Campaña Nacional presentó un proyecto de IVE por octava vez desde su creación, el cual obtuvo dictamen para su tratamiento legislativo el 12 de junio; dos días después y tras casi un día entero de sesionar, la Cámara de Diputados argentina aprobó por primera vez en su historia un proyecto de IVE, por 129 votos a favor, 125 en contra y una abstención. La iniciativa sería rechazada casi dos meses después, el 8 de agosto, en la Cámara de Senadores, por 38 negativos y 31 positivos.

Comenzando el análisis del proyecto de la IVE 2018 por el Artículo 2, este ratificaba la protección de DDHH resguardados en la Constitución Nacional y los tratados adheridos desde su reforma de 1994, “en especial, los derechos a la dignidad, la vida, la autonomía, la salud, la integridad, la diversidad corporal, la intimidad, la igualdad real de oportunidades, la libertad de creencias y pensamiento y la no discriminación”.

En este punto, se torna central retomar las diferencias entre los universos consensuales y reificados (Moscovici, 1979); si bien tienen objetivos diferentes, los primeros, asociados a la simbología coloquial de la vida cotidiana, y los segundos, a las jerarquías y reglas del saber científico, el problema yace en que las representaciones sociales ocurren en el plano consensual, al igual que el debate alrededor de derechos sexuales y reproductivos esenciales como el aborto.

(...) en el universo consensual aparentemente no existen fronteras, todos pueden hablar acerca de todo, mientras que en el reificado sólo hablan los especialistas. De acuerdo con este planteamiento, todos seríamos “sabios amadores” capaces de opinar sobre cualquier asunto en una mesa de bar, al contrario de lo que ocurre en los medios científicos, en los que la especialidad determina quién puede hablar acerca de qué. (Arruda, 2012: 320)

Como el patriarcado es parte constitutiva y esencial de la dinámica capitalista del proyecto de la modernidad vía la división sexual del trabajo (Federici, 2013), al igual que la heteronormatividad, el binarismo de género y el biologicismo, entre otros fenómenos naturalizados en el sentido común, el aborto inducido emerge en los universos consensuales como una afrenta a la supuesta naturaleza biológica de cada ser humana; el mandato inescapable de la maternidad, destino excluyente de quienes tengan capacidad de gestación, aunque no deseen ejercerla o busquen detener y reanudar el ciclo reproductivo cuándo y cómo se les plazca, tal prescriben distintos tratados internacionales DDHH.

Esto obedece a que todas las regulaciones argentinas hasta la sanción de la IVE 2021, hacían caso omiso tanto a la matriz científica de los desarrollos teóricos alrededor del género y los feminismos como a la progresividad legal que persiguen los DDHH en busca de una sociedad sustancialmente equitativa, no sólo de forma normativa.

Ya desde su Artículo 3, la IVE 2018 proponía un radical cambio del paradigma jurídico vigente, al garantizarse el derecho al aborto inducido “con el solo requerimiento de la mujer o persona gestante”, a diferencia de su criminalización por decisión personal desde el Artículo 85 del CP, y en especial del 88, donde se sigue discriminando que “será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare”.

Resultaba esencialmente disruptivo el mismo tercer artículo cuando, más adelante, estipulaba la interrupción voluntaria del proceso gestacional hasta la semana 14, con tres excepciones sin límite temporal: “a) si el embarazo fuera producto de una violación, con el solo requerimiento y la declaración jurada de la mujer o persona gestante ante el/la profesional de la salud interviniente; b) si estuviera en riesgo la vida o la salud de la mujer o persona gestante, considerada como derecho humano; c) si se diagnosticara la inviabilidad de vida extrauterina del feto”.

Asimismo, el Artículo 7 instauraba un “máximo de cinco (5) días corridos” para acceder a la IVE desde su requerimiento, y el 8, la necesidad de crear consejerías de atención y acompañamiento sanitarios en base a los “principios de autonomía, libertad, intimidad y confidencialidad, desde una perspectiva de derechos que favorezca la autonomía en la toma de decisiones”, en línea con los postulados de Facio (2008).

Sobre la responsabilidad de las instituciones sanitarias, el Artículo 9 realizaba dos aclaraciones esenciales: la IVE “se debe efectivizar sin ninguna autorización judicial previa” y “en el caso excepcional de ser necesaria la derivación a otro establecimiento”, este último sería responsable de efectivizar el aborto en el mismo plazo del Artículo 7; así, de hecho, eliminaba la posibilidad de dilación alguna en los cinco días corridos estipulados so pretexto de las complicaciones operativas de cualquier derivación.

Siguiendo por el Artículo 10, tras dictaminar que un/a profesional sanitario/a siempre debía supervisar y/o realizar la práctica abortiva y brindar información “clara, objetiva, comprensible”, se aclaraba que nadie que siguiera los pasos de la ley estaría sujeta/o a “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

Esta inversión de la ecuación punitiva -penalizar a quienes obstruyan el acceso al aborto, y no a quienes lo soliciten- continuaba por el Artículo 17, y no sólo implicaba que una persona gestante interviniera libremente sobre su propio cuerpo, sino que -y esto era y sigue siendo lo más peligroso para el sostenimiento y reproducción del sistema patriarcal- renegara de su lugar biologicista en la estratificación social, el de ama de casa (o trabajadora no reconocida) y madre (o único progenitor encargado de la crianza, reproduciendo, nuevamente, los roles asignados de género), roles que el capitalismo no reconoce ni paga porque le es funcional, tal lo enseña Federici (2013).

Incluso en los casos no punibles como por violación, el Código Penal seguía otorgando facultades al sistema jurídico sobre las libertades de las personas gestantes, ya que la interpretación de las causales podía quedar relegada a la discrecionalidad de jueces, juezas y agentes judiciales/policiales que interviniesen en el proceso, a pesar, incluso, del fallo FAL,

lo que revela la cara oculta del Derecho, su profunda raíz androcéntrica y patriarcal, para perpetuar los beneficios masculinos, en desmedro de los femeninos, solo protegidos en apariencia (Facio & Fries, 2005).

En cuanto a la objeción de conciencia, el Artículo 11 determinaba que “El/la profesional mencionado/a en el párrafo anterior sólo puede eximirse de esta obligación cuando manifestare su objeción previamente, de manera individual y por escrito, y la comunicare a la máxima autoridad del establecimiento de salud al que pertenece”.

El potencial reconocimiento de la figura legal del/la objetor/a implicaba un obstáculo más en el acceso a abortos no punibles desde los estudios feministas. He allí la importancia del cuarto y quinto párrafo de la IVE 2018, que preveían que “queda prohibida la objeción de conciencia institucional y/o de ideario”, y ordenaban que cada institución llevara un registro formal de objetores/as y lo informara “a la autoridad de salud de su jurisdicción”.

Así se prohibía taxativamente que tanto las instituciones públicas del Estado como las privadas se resguardaran bajo alguna figura negadora del DDHH fundamental de aborto inducido, que en otras naciones se conoce como objeción institucional o colectiva. Lo que la IVE 2018 proponía era que el Estado argentino reconociera el derecho individual de las y los médicos a no realizar abortos si hubieran seguido los pasos estipulados, pero no el colectivo, ya que anteponía la autonomía corporal y la salud de las mujeres y las personas con capacidad de gestación a los valores de cualquiera fuese la institución en desacuerdo moral, ético, religioso, ideológico y/o político con la práctica (Monzón Battilana, 2021).

Por último, al contrario de las corrientes que desestiman la incidencia cultural, política e ideológica del lenguaje en subjetividades y objetos del mundo, desestimación clásica de los universos consensuales, es interesante resaltar que la nomenclatura persona gestante atravesaba toda la IVE (sólo no aparecía en los Artículos 11, 12, 13, 14 y 15, es decir, en cinco de sus 22), reconociendo a otras identidades de género tradicionalmente excluidas del sistema jurídico-simbólico por su raigambre androcéntrica y binaria.

4. Resultados y conclusiones

En 1887, el primigenio Código Penal de la República Argentina criminalizaba todas las formas de aborto inducido, mientras que su tercera versión, promulgada en 1922, habilitó dos causales de excepción, por embarazo producto de violación y riesgo de salud y/o muerte, aunque sus alcances y procedimiento recién serían ratificadas 90 años después por la sentencia FAL de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo la nomenclatura Interrupción Legal del Embarazo o ILE. Finalmente, en 2018 se otorgó estado parlamentario y luego media sanción a un proyecto nacional de Interrupción Voluntaria del Embarazo o IVE que, si bien sería rechazado ese mismo año, se convirtió en un antecedente fundamental para la ley del 2021.

Siguiendo a Federici (2013), desde fines del siglo XIX hasta inicios del XXI, durante 134 años, la liberalización del aborto inducido en el país siempre estuvo signada por problemas clásicos de la división sexual del trabajo: la necesaria reproducción de las y los trabajadores desde un enfoque generacional para asegurar sustitutos y sustitutas a futuro en el mercado, y la invisibilización del trabajo reproductivo (doméstico, sexual y procreativo) como trabajo *per se*, prerrogativas patriarcales y capitalistas con las que coinciden Arruza, Bhattacharya & Fraser (2019) bajo la denominación de reproducción social gratuita de la mano de obra. Así, ¿quién se haría cargo del trabajo reproductivo, mandamiento del patriarcado?

Allí donde la prerrogativa cultural lo dictase, yacía el único goce predeterminado y permitido por el sistema; pero desde la movilización #NiUnaMenos en 2015 y el proyecto de IVE en 2018, la concepción del aborto inducido como DDHH sexual y reproductivo empezó a penetrar en distintos círculos sociales, mediáticos y jurídicos, reduciendo algunas simetrías de las ciudadanías de primer orden de las que gozan los varones heterosexuales respecto de las de las mujeres, que son DDHH, como indica Facio (2011).

Para el sistema económico y laboral, es legítimo que los hombres obtengan beneficios de tareas de las que no participan ni remuneran en forma alguna, como las tareas del cuidado, donde el aborto inducido atenta contra la lógica misma del esquema familiar, mientras que la única recompensa de una madre se encuentra, culturalmente, en el proceso mismo de convertirse en una, destino único para las personas con embarazos no deseados según el CP argentino hasta la promulgación de la IVE en 2021.

Un régimen jurídico androcéntrico, modelado por varones en base y beneficio a sus intereses, y en desmedro de los de las mujeres, incluso cuando, en apariencia normativa, también resguarde sus necesidades, así como las de las personas no identificadas con el paradigma binario de género⁹.

Desde las Teorías de las Representaciones Sociales, como ni la tipificación delictiva del aborto inducido ni las consecuencias sociales y morales por practicarlo pudieron erradicar la soberanía y administración del cuerpo propio en los 99 años de vigencia de los artículos del Código Penal, ese papel quedó reservado a las construcciones de sentido común de los colectivos más pequeños, y por eso a veces más eficaces, del sistema heteropatriarcal: la familia, las amistades y las y los colegas laborales que reafirman los roles biologicistas de las personas, y reducen el libre albedrío de la mujer y las personas gestantes a estos.

Instituciones cotidianas de la vida social donde lo que prima es el universo consensual de las representaciones sociales, ajeno a los estándares básicos y mínimos de la cientificidad de los estudios feministas que explican que el género es, siempre, una construcción cultural. Es que las argumentaciones puramente biológicas del comportamiento humano incurren en diferentes falacias como las que recapitulan Macionis & Plummer (2011), entre ellas, el olvido de las influencias históricas, sociales y simbólicas en la

⁹ El Estado argentino viene implementando políticas públicas de reparación e inclusión para las disidencias en general desde diciembre de 2019, cuando creó el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad; y en particular, el 20 de julio de 2021, cuando el PEN publicó el Decreto N°476/21 y habilitó la nomenclatura X como tercera opción a elegir en los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) y los pasaportes, fuera del esquema binario dicotómico de M de masculino y F de femenino. La medida buscaba que las personas no binarias pudieran sentirse representadas oficialmente, siendo Argentina el primer país latinoamericano en formalizarlo, aunque muchas repudiaron el carácter reduccionista de sus identidades solamente a la letra X.

sexualidad, el reduccionismo de procesos sociales complejos a explicaciones genéticas/cromosómicas y los debates de internos de la biología, así como en relación con otras disciplinas científicas.

A la par, estas mismas argumentaciones naturalizadas en el sentido común y su correlato legal y jurídico, tales las hegemónicas regulaciones punitivas del aborto inducido, comparten premisas sexistas. Si durante 134 años el Estado argentino podía prohibir y criminalizar a las personas que quisieran interrumpir sus embarazos, partía del constructo biologicista de mujeres y madres como análogos solo por su capacidad de gestación, como si también significase destino absoluto; incluso en los casos de violación, unas de las dos causales de la ILE, recién en 2012 se terminó de reconocer ese escaso margen de libertad, y por ende transformar la igualdad normativa del CP en sustantiva.

El proyecto de IVE de 2018 deconstruía y erradicaba la moral -patriarcal- y las buenas costumbres -heteronormadas y androcéntricas-, elevando su elección a política pública sanitaria, tal como el Estado argentino siempre debió haber garantizado desde su adhesión a los tratados internacionales de DDHH con la reforma constitucional de 1994, ergo, velando por el cumplimiento irrestricto de los principios de no discriminación e igualdad que estos prescriben, como recuerda Pautassi (2011).

Todos los avances de derechos humanos que había implicado la media sanción de la IVE 2018, fueron continuados y consagrados con la Ley N°27.610 en 2021, abarcando, en general, la conquista de derechos humanos sexuales y reproductivos para las mujeres y las personas gestantes, de los y las sujetas sociales más oprimidas de la historia junto a la variedad de identidades disidentes LGBTIQ+, pero con diferencias que merecen nuevos análisis en futuras investigaciones.

Particular, aunque no únicamente, las distinciones en las regulaciones de la objeción de conciencia y la cantidad de días para acceder a un aborto en la IVE 2021 respecto de la 2018, algunos de los puntos de la ley que, a priori, fueron flexibilizados para asegurar los

consensos necesarios para su aprobación en el Congreso argentino, con efectos a largo plazo que deberán ser estudiados meticulosamente.

Experiencias similares, como la ley uruguaya de 2012 analizada a fondo por Pecheny (2019), prueban que, en los intersticios permitidos por las legislaciones, si el Estado no impone políticas activas de cumplimiento y seguimiento, las instituciones y los sectores conservadores encuentran formas de denegar la atención de este DDHH básico.

Desde 2021, entonces, la República Argentina enfrenta los desafíos de implementación y las nada decrecientes resistencias de sectores conservadores y religiosos, tal lo vienen advirtiendo Bergallo, Jaramillo Sierra & Vaggione (2018) y Brown (2017), desafíos con los que lidian hace más de medio siglo decenas de otras naciones, pero desde una igualdad normativa que asegura una plataforma mínima de discusión. En este sentido, el aborto es un DDHH impostergable finalmente reconocido por el cuerpo legal y jurídico argentino; ahora, es tiempo de velar por su férrea defensa y cumplimiento.

Referencias bibliográficas

- Anzorena, Claudia. (2019). “No venimos a pedir permiso. Intervención en la Cámara de Diputados/as de la Nación (10 de mayo de 2018)”, en: Pecheny, Mario & Marisa Herrera (eds.), *Legalización del aborto en la Argentina. Científicas y científicos aportan al debate*, Buenos Aires, Ediciones Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS), pp. 37-44.
- Arruda, Ángela. (2012). “Teoría de las representaciones sociales y teorías de género”. En: Blázquez Graf, Norma, Fatima Flores Palacios, & Maribel Ríos Everardo (coords.) *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Centro Regional de Investigaciones, Multidisciplinarias, Facultad de Psicología (Colección Debate y Reflexión), México, pp. 317-337.
- Arruza, Cintia, Nancy Fraser & Tithi Bhattacharya. (2019). *Manifiesto de un feminismo para el 99%. Un Manifiesto*, Buenos Aires, Rara Avis.
- Barrancos, Dora. (2019). “Aborto legal como derecho humano fundamental”, en: Pecheny Mario & Marisa Herrera (eds.), *Legalización del aborto en la Argentina. Científicas y científicos aportan al debate*, Buenos Aires, Ediciones Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS), pp. 21-28.
- Bellucci, Mabel. (2014). *Historia de una desobediencia. Aborto y Feminismo*, Buenos Aires, Capital Intelectual.
- Bergallo, Paola. (2011). “La liberalización del aborto: contextos, modelos regulatorios y argumentos para su debate”, en: Bergallo, Paola (ed.), *Aborto y justicia reproductiva*, Buenos Aires, Editores del Puerto, pp. 1-56.
- Bergallo, Paola, Isabel Cristina Jaramillo Sierra & Juan Marco Vaggione. (2018). “Las tramas del aborto en América Latina”, en: Bergallo, Paola, Isabel Cristina Jaramillo Sierra & Juan Marco Vaggione (eds.), *El aborto en América Latina. Estrategias*

- jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, pp. 11-16.
- Brown, Josefina Leonor. (2017). “El aborto en el Congreso Nacional. Los proyectos del activismo conservador religioso en diputados (Argentina, 2004-2014)”, *Descentrada*, Vol. 1, No. 2, e018, septiembre 2017. Recuperado de: <http://www.descentrada.fahce.unlp.edu.ar/article/view/DESe018>>. Fecha de consulta: 15 de enero de 2022.
- Busdygan, Daniel. (2013). *Sobre la despenalización del aborto*, La Plata, Editorial de la Universidad de La Plata (EDULP).
- Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Seguro, Legal y Gratuito (CNDASLyG). (2020). *Interrupción legal del embarazo. Regulación por jurisdicción*, Julio de 2020.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2016). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH.
- Facio, Alda & Lorena Fries. (2005). “Feminismo, género y patriarcado”, *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*”, Vol. 3, No 6, pp. 259-294.
- Facio, Alda. (2008). *Los derechos reproductivos son derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).
- Facio, Alda. (2011). “Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas”, *Pensamiento iberoamericano*, No. 9, pp. 3-20.
- Federici, Silvia. (2013). *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*, Madrid, Traficantes de Sueños.
- Galeotti, Giulia. (2004). *Historia del aborto*, Nueva Visión, Buenos Aires.
- Gómez Alcorta, Elizabeth. (2019). “Las otras de (en) la Justicia. Una aproximación a las estructuras patriarcales de la administración de Justicia”, en: Bailone Matias & Guido

- I. Risso (eds.), *Poder Judicial y Estado de Derecho. Propuestas para un Poder Judicial democratizado*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, pp. 185-194.
- Macionis, John, & Ken Plummer. (2011). *Sociología*, Madrid, Pearson Educación.
- Mantilla Falcón, Julissa. (2013). “La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos”, *THEMIS Revista De Derecho*, No. 63, pp. 131-146.
- Mario, Silvia, & Edith Alejandra Pantelides. (2009). “Estimación de la magnitud del aborto inducido en la Argentina”, *Notas de población*, Vol. 35, No. 87, pp. 95-120.
- Ministerio de Salud, Argentina. (2019). *Estadísticas vitales. Información básica. Argentina – Año 2018*, Serie 5, No. 62, Buenos Aires, diciembre de 2019. Recuperado de: <http://www.deis.msal.gov.ar/wp-content/uploads/2020/01/Serie5Nro62.pdf>.
Fecha de consulta: 15 de enero de 2022.
- Monzón Battilana, Álvaro Patricio. (2021). *El aborto y la perspectiva de género en América Latina: comparación entre textos normativos de la IVE en Uruguay y en Argentina* [Trabajo Final Integrador de Especialización], Bernal, Universidad Nacional de Quilmes (UNQ).
- Moscovici, Serge. (1979). *El psicoanálisis, su imagen y su público*, Buenos Aires, Huemul.
- Pautassi, Laura. (2011). “La igualdad en espera: el enfoque de género”, *Lecciones y ensayos*, No. 89, pp. 279-298. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/148090757.pdf>. Fecha de consulta: 15 de enero de 2022.
- Pecheny, Mario. (2019). “El proceso político del aborto legal en Uruguay”, en: Pecheny Mario & Marisa Herrera (eds.), *Legalización del aborto en la Argentina. Científicas y científicos aportan al debate*, Buenos Aires, Ediciones Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS), pp. 73-88.

- Segato, Rita Laura. (2003). *La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho*, Brasilia, Departamento de Antropología, Universidad de Brasilia.
- Scott, Joan W. (1990). “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en: J. S. Amelang, James S. & Mary Nash (eds.), *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, Madrid, Alfonso el Magnánimo, pp. 17-50.
- Valdivieso Ide, Magdalena M. (2017). “Críticas desde el feminismo y el género a los patrones de conocimiento dominantes”, *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, Vol. 12, No. 28, pp. 185-202. Recuperado de: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012007000100010 >. Fecha de consulta: 15 de enero de 2022.
- Vázquez Laba, Vanesa, & Laura Masson. (2018). “Movimiento feminista y legalización del aborto”, *Papeles de trabajo, 20 años del Instituto de Altos Estudios Sociales*, Vol. 12, No. Especial, pp. 73-84.
- Vicente, Esther, & Patricia Otón Olivieri. (2018). “La legalidad no es suficiente. El impacto del fundamentalismo y las políticas Trump sobre el acceso al aborto en Puerto Rico y otros países”, en: Bergallo, Paola, Isabel Cristina Jaramillo & Juan Marco Vaggione (eds.), *El aborto en América Latina. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, pp. 407-432.

Normativa citada

- Código Penal de la Nación Argentina [CPN]. Ley 11.179 del 29 de octubre de 1921, Boletín Oficial No. 8300 (Argentina).
- Ley 25.673 de 2002. *Ley de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable*, 30 de octubre de 2002, Boletín Oficial No. 30032 (Argentina).

Ley 1.004 de 2002. Ley de Unión Civil, 17 de enero de 2003, Boletín Oficial No. 1691 (Argentina).

Ley 26.130 de 2006. *Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica*, 28 de agosto de 2006, Boletín Oficial No. 30978 (Argentina).

Ley 26.150 de 2006. *Ley Programa Nacional de Educación Sexual Integral*, 23 de octubre de 2006, Boletín Oficial No. 31017 (Argentina).

Ley 26.485 de 2009. *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales*, 01 de abril de 2009, Boletín Oficial No. 31632 (Argentina).

Ley 26.618 de 2010. *Ley de Matrimonio Civil (Matrimonio Igualitario)*, 21 de julio de 2010, Boletín Oficial No. 31949 (Argentina).

Ley 26.743 de 2012. *Ley de Identidad de Género*, 23 de mayo de 2012, Boletín Oficial No. 32404 (Argentina).

Ley 26.862 de 2013. *Ley de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico-Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida*, 25 de junio de 2013, Boletín Oficial No. 32667 (Argentina).

Ley 27.610 de 2021. *Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo*. 24 de enero de 2021, Boletín Oficial No. 34562 (Argentina).

Decreto 476/21 [Poder Ejecutivo Nacional]. *Registro Nacional de las Personas. Disposiciones*, 21 de julio de 2021, Boletín Oficial No. 34706 (Argentina).

Resolución 1/2019 [Ministerio de Salud de la Nación]. *Aprueba el protocolo para la atención integral de personas con derecho a la interrupción legal del embarazo*, 2da edición 2019, Ministerio de Salud de la Nación, 13 de diciembre de 2019, Boletín Oficial No. 34260 (Argentina).

Jurisprudencia citada

Suprema Corte de los Estados Unidos de América. (1973). “*Roe vs Wade*”. No. 70-18 de 22 de enero de 1973.

Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. (2012). “*F., A. L. s/ Medida autosatisfactiva*”. No 259-XLVI. 13 de marzo de 2012.